

**JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE:

**TESLP/JNE/19/2021 Y SUS
ACUMULADOS**

TESLP/JNE/20/2021 Y

TESLP/JNE/25/2021

**PROMOVENTES: C.C.
JOCELYN HAYDEE DE LA
CRUZ AMAYA, JUAN
ARMENDARIZ HERRERA
CHAVIRA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DISTRITAL 05 CON
CABECERA EN SOLEDAD DE
GRACIANO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAGDO. RIGOBERTO GARZA
DE LIRA.**

**SECRETARIA: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 6 seis de agosto de
2021 dos mil veintiuno.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JNE/19/2021 y sus Acumulados TESLP/JNE/20/2021 y TESLP/JNE/25/2021**, relativo a los Juicios de Nulidad Electoral, interpuestos por la **C. JOCELYN HAYDEE DE LA CRUZ AMAYA**, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez y al Juicio de Nulidad interpuesto por el **C. JUAN ARMENDARIZ HERRERA CHAVIRA**, el cual comparece con la calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de:

1. *“El resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 5 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral”*
2. *“El Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa emitida*

por la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, misma donde se hace una incorrecta distribución de la votación obtenida por la coalición “Sí por San Luis Potosí” en la elección de Diputación de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2020-2021”.

GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
LGSIMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Carta Magna	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Comisión	Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez S.L.P.
Coalición	Coalición “Sí por San Luis”
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PCP	Partido Conciencia Popular.

Lineamientos	Lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos de las elecciones locales 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Promoventes	La C. Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya, y el C. Juan Armendáriz Herrera Chavira.

ANTECEDENTES RELEVANTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

A) EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/19/2021, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

1.- PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL 05 CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

1.1.- Inicio de Proceso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició la preparación del proceso de la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputaciones que conformarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2021-2024 y la integración de los 58 Ayuntamientos para el período 2021-2024.

1.2.- Jornada Electoral. Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.

1.3.- Acuerdo de asignación a los Partidos Políticos de las Diputaciones de R. P. Con fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal aprobó el “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los Partidos Políticos las Diputaciones de Representación Proporcional que les corresponden y que conformaran el Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024”, mismo que la justiciable considera vulnera los derechos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de diversas irregularidades que pretende validar una votación que no se ajusta a la realidad, y que vulnera el principio de certeza.

1.4.- Juicio de Nulidad Electoral. El día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, la C. JOCELYN HAYDEE DE LA CRUZ AMAYA, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, interpone demanda ante dicha Comisión que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir el resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 5 con cabecera en

San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por haberse materializado diversas irregularidades en diversas casillas durante el desarrollo de la Jornada Electoral.

1.5.- Informe Circunstanciado. En data 20 veinte de junio la autoridad responsable por remitió Informe Circunstanciado dentro del Juicio de Nulidad Electoral **TESLP/JNE/19/2021**, al cual la responsable anexa constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, por conducto de los CC. Norberto González del Ángel, Secretario Técnico y Ma. Soledad González Castillo, Consejera Presidenta de la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

1.6.- Turno. El día 5 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno a las 11:00 once horas, la Secretaria General de Acuerdos Lic. Alicia Delgado Delgadillo turnó el expediente físico **TESLP/JNE/19/2021** a la Ponencia adscrita al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

B) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/20/2021, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

2.- PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL 05 CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

2.1.- Inicio de Proceso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició la preparación del proceso de la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputaciones que conformarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2021-2024 y la integración de los 58 Ayuntamientos para el período 2021-2024.

2.2.- Solicitud de registro de fórmulas. Del 17 al 23 de febrero, los Partidos PAN, PRI, PRD, y PCP, integrantes de la Coalición "Si por San Luis Potosí" presentaron solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en el Proceso Electoral 2020-2021.

2.3.- Fórmula de la Coalición Distrito Electoral uninominal 05. El 31 de marzo, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las listas de candidaturas de Diputaciones de Mayoría Relativa del Proceso Electoral 2020-2021, cuya formula de la Coalición para el Distrito Electoral uninominal 05, está conformada por la C. Irene Margarita Hernández Fiscal y Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, propietaria y suplente respectivamente.

2.4.- Jornada Electoral. Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.

2.5.- Cómputo Distrito Electoral 05. El día 09 nueve de junio, se efectuó la sesión de cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral uninominal 5, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en dicha sesión, se realizó el cómputo distrital de la elección de diputación local por el Principio de Mayoría Relativa y de Gubernatura del citado distrito.

2.6.- En fecha 11 once de junio a las 18:38 dieciocho horas con treinta y ocho minutos, concluyo la sesión de cómputos distritales de la Comisión Distrital 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. cuya acta de cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa, donde se indica la cantidad de votos obtenidos por Partido Político, así como los votos obtenidos por Coalición, quedó de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO	9198
	CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO	5308
	MIL SETECIENTOS DIECINUEVE	1719
	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO	1288
	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA	25230
	MIL NOVENTA Y TRES	1093
	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO	1788
	NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE	9687
	TRES MIL DOSCIENTOS UNO	3201
	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS	1262
	MIL CIENTO SETENTA	1170
	QUINIENTOS VEINTICINCO	525
	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES	2333
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE	447
	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO	368
	TREINTA	30
	DOCE	12
	CINCO	5
	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS	262
	CINCUENTA Y SIETE	57
	TRECE	13
	VEINTICINCO	25
	OCHO	8
	VEINTITRES	23
	MIL OCHOCIENTOS TRES	1803
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	OCHENTA Y SIETE	87
VOTOS NULOS	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA	2970
TOTAL	SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE	69912

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE	9614
	CINCO MIL SETECIENTOS TRES	5703
	DOS MIL ONCE	2011
	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE	2189
	VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS	26132
	MIL DOSCIENTOS CUARENTA	1240
	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO	1788
	NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE	9687
	TRES MIL DOSCIENTOS UNO	3201
	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS	1262
	MIL CIENTO SETENTA	1170
	QUINIENTOS VEINTICINCO	525
	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES	2333
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	OCHENTA Y SIETE	87
VOTOS NULOS	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA	2970
VOTACIÓN FINAL	SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE	69912

2.7.- Juicio de Nulidad Electoral. El día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, la C. JOCELYN HAYDEE DE LA CRUZ AMAYA, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Distrital Electoral 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, interpone demanda ante dicha Comisión que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir “El Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa emitida por la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, misma donde se hace una incorrecta distribución de la votación obtenida por la coalición “Sí por San Luis Potosí” en la elección de Diputación de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2020-2021”.

2.8.- Informe Circunstanciado. En data 21 veintiuno de junio la autoridad responsable remitió Informe Circunstanciado dentro del Juicio de Nulidad Electoral **TESLP/JNE/20/2021**, al cual la responsable anexa constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, por conducto de los CC. Norberto González del Ángel, Secretario Técnico y Ma. Soledad González Castillo, Consejera Presidenta de la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

C) EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JNE/25/2021, LOS ANTECEDENTES SON LOS SIGUIENTES:

3.- PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DISTRITAL 05 CON CABECERA EN SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.

3.1.- Inicio de Proceso Electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte, inició la preparación del proceso de la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, diputaciones que conformarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado periodo 2021-2024 y la integración de los 58 Ayuntamientos para el período 2021-2024.

3.2.- Jornada Electoral. Con fecha 6 de junio, en el Estado de San Luis Potosí, se llevó a cabo la jornada electoral para

elegir los cargos a Diputados, miembros integrantes de los Ayuntamientos y Gobernador constitucional.

3.3.- Acuerdo de asignación a los Partidos Políticos de las Diputaciones de R. P. Con fecha 13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Pleno del Consejo Estatal aprobó el “Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los Partidos Políticos las Diputaciones de Representación Proporcional que les corresponden y que conformaran el Congreso del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2021-2024”, mismo que el justiciable considera vulnera los derechos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de diversas irregularidades que pretende validar una votación que no se ajusta a la realidad, y que vulnera el principio de certeza.

3.4.- Juicio de Nulidad Electoral. El día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, el **C. JUAN ARMENDARIZ HERRERA CHAVIRA**, con la calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso demanda ante dicha autoridad que contiene Juicio de Nulidad Electoral, para combatir el Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa emitida por la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, misma donde se hace una incorrecta distribución de la

votación obtenida por la coalición “Sí por San Luis Potosí” en la elección de Diputación de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2020-2021”.

3.5.- Informe Circunstanciado. En data 22 veintidós de junio la autoridad responsable remitió Informe Circunstanciado mediante oficio No. **CDE05/MEI05/2021** dentro del Juicio de Nulidad Electoral **TESLP/JNE/25/2021**, al cual la autoridad responsable anexa constancias de publicitación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, por conducto del C. Norberto González del Ángel, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

D) PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

4.- Acuerdo de Acumulación, Admisión y Requerimiento. El día 08 de Julio el Pleno del Tribunal Electoral ordeno la acumulación material de todas y cada una de las constancias que integran los expedientes **TESLP/JNE/20/2021** y **TESLP/JNE/25/2021** al expediente **TESLP/JNE/19/2021**, toda vez que existe identidad en los actos reclamados y las pretensiones que se solicitan en los citados expedientes. Asimismo, en el mismo acuerdo se dicta auto admisorio y se ordena requerimiento a la responsable para estar en posibilidades de pronunciarse sobre el fondo del estudio de dicho expediente.

4.1 Cumplimiento al requerimiento. El 13 trece de julio del presente, la responsable dio cumplimiento al requerimiento de esta esta Autoridad Jurisdiccional mediante el oficio número: CDE05/MEI05/2021 signado por el C. Norberto González del Ángel, en su carácter de secretario técnico de la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

4.2 Turno. El día 14 catorce de julio a las 12:22 doce horas con veintidós minutos, la Secretaria General de Acuerdos Lic. Alicia Delgado Delgadillo turnó el expediente físico TESLP/JNE/19/2021 y sus Acumulados TESLP/JNE/20/2021 y TESLP/JNE/25/2021 a la Ponencia adscrita al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.3.- Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 13:00 trece horas del 6 seis de agosto de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró **aprobado** el proyecto por **unanimidad** de votos y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

II.- CONSIDERACIONES

1) Jurisdicción y competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio de Nulidad Electoral promovido por el partido político actor, en contra de los actos electorales que precisa en su demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción III y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente para sustanciar los Juicios de Nulidad Electoral en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

2) Personería. La Ciudadana Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Electoral Distrital 5 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez y el C. Juan Armendáriz Herrera Chavira, el cual comparece con la

calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentran legitimados y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido de los diversos informes circunstanciados con números de oficio **CDE05/MEI03/2021**, **CDE05/MEI04/2021** y **CDE05/MEI05/2021** de fechas 20, 21 y 22 de junio de 2021 dos mil veintiuno, signados por los CC. Norberto González del Ángel, Secretario Técnico y Ma. Soledad González Castillo, Consejera Presidenta de la Comisión Electoral Distrital 5 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, en donde reconocen la personalidad ante dicho organismo Electoral, con la que comparecen los actores. En ese tenor, y toda vez que la Comisión Distrital Electoral les acredita tal carácter, de conformidad con el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado.

3) Interés jurídico y legitimación: Se cumple con este requisito, dado que, la Ciudadana Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Electoral Distrital 05, y por su parte, el C. Juan Armendáriz Herrera Chavira, el cual comparece con la calidad de

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el CEEPAC, haciendo valer posibles violaciones a las normas legales relativas a las elecciones de la Diputación Local, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si les genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en la sesión de cómputo distrital por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I, 13 fracción III, así como el artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado

4) Definitividad. En el presente asunto, se cumple la figura jurídica de la definitividad, toda vez que el presente juicio es el único medio establecido dentro de la Ley de Justicia Electoral, para reclamar las pretensiones que en este momento hacen valer los ahora recurrentes, y dado que su interposición no es optativa; luego entonces, es el juicio de nulidad como bien lo refiere el artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral, el medio de impugnación idóneo para recurrir aquellos actos o resoluciones emitidos durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez. Este medio de impugnación procederá para recurrir las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los

términos señalados por el título respectivo de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado. En el caso, se advierte que los actores se inconforman en contra del Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa emitida por la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, misma donde se hace una incorrecta distribución de la votación obtenida por la coalición “Sí por San Luis Potosí” en la elección de Diputación de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2020-2021 del resultado del Cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 5 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional y el Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa emitida por la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, misma donde se hace una incorrecta distribución de la votación obtenida por la coalición “Sí por San Luis Potosí” en la elección de Diputación de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En este sentido, una vez, que se ha identificado el acto reclamado en el presente medio de impugnación se advierte

que él mismo, no requiere medio de impugnación previo para su interposición.

5) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los conceptos de agravios que los representantes de los partidos políticos consideran pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa los escritos de demanda.

6). Oportunidad. De conformidad con el artículo 63 de la ley de Justicia Electoral, toda vez que los promoventes cuentan con un plazo de 4 cuatro días para interponer el medio de impugnación, a partir del día siguiente del cómputo municipal, el cual comprendió del 08 ocho al 11 once de junio de esta anualidad, luego entonces, si los actores interpusieron su medio de impugnación el día 15 quince de julio de 2021, dos mil veintiuno, según se desprende de los sellos de recibido contenidos en las demandas de nulidad de este expediente, este Tribunal considera que los recurrentes acudieron en tiempo a presentar la demanda de nulidad que nos ocupa.

7) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al

estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8) Estudio de Fondo.

8.1 Causa de pedir. Para comprender cuáles son las pretensiones de los recurrentes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto es menester realizar un análisis integral de los escritos iniciales que dan origen al expediente, sirviendo de apoyo la Tesis Jurisprudencial 13/200 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio...”

De tal forma que del análisis interpretativo de los escritos

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Volumen 1 paginas 122 y 123.

recursales, tenemos que las pretensiones a alcanzar por parte de los inconformes dentro de los expedientes **TESLP/JNE/19/2021 Y TESLP/JNE/25/2021** son coincidentes y consisten en: “Que se revoque la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, al dejar fuera al Partido de la Revolución democrática”.

Y por otra parte la “*causa petendi*” del diverso expediente **TESLP/JNE/20/2021** reside en lo siguiente: Se modifique el acta de Cómputo Distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa a finde asentar la sumatoria correcta de votos totales de partido y la distribución correspondiente de los votos de coalición”.

8.2 Fijación de la Litis. De los escritos de demanda planteados por los actores, es posible identificar que la materia de la Litis es coincidente por lo que los agravios sustanciales son los siguientes:

PRIMERO: Causa Agravio lo realizado por los funcionarios de la **774 Contigua 1**, el día 6 de junio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Distrital el día 11 de junio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en la recepción de la votación que infringe el artículo 51 fracciones III y XII de la Ley de Justicia.

Concepto	Dato numérico
a) Total, de boletas recibidas	7948
b) Boletas sobrantes	521
c) Personas que votaron	264
d) Representantes de Partido Político y de candidatura independiente que votaron en la casilla	4
e) Total, de personas que votaron y Representantes	273
f) Boletas sustraídas de la urna	275
g) Total, de boletas sumando los conceptos b) y e)	796

h) Diferencia entre inciso e) y f)	+2
------------------------------------	-----------

SEGUNDO: Causa agravio lo realizado por los funcionarios de la 774 Contigua 4 , el día 6 de junio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Distrital el día 11 de junio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en la recepción de la votación que infringe el artículo 51 fracciones III XII de la Ley de Justicia .

Concepto	Dato numérico
a) Total, de boletas recibidas	794
b) Boletas sobrantes	511
c) Personas que votaron	283
d) Representantes de Partido Político y de candidatura independiente que votaron en la casilla	2
e) Total, de personas que votaron y Representantes	285
f) Boletas sustraídas de la urna	284
g) Total, de boletas sumando los conceptos b) y e)	796
h) Diferencia entre inciso e) y f)	+2

TERCERO: Causa Agravio lo realizado por los funcionarios de la **775 Contigua 1**, el día 6 de junio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Distrital el día 11 de junio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en la recepción de la votación que infringe el artículo 51 fracciones III, VII y XII de la Ley de Justicia.

Concepto	Dato numérico
a) Total, de boletas recibidas	780
b) Boletas sobrantes	477
c) Personas que votaron	299
d) Representantes de Partido Político y de candidatura independiente que votaron en la casilla	3
e) Total, de personas que votaron y Representantes	302
f) Boletas sustraídas de la urna	303
g) Suma entre b) y F)	780
h) Diferencia entre los conceptos e) y f)	-1
i) Diferencia entre inciso a) y g)	0

CUARTO: Causa agravio lo realizado por los funcionarios de la 775 contigua 2, el día 6 de junio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Distrital el día 11 de junio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en la recepción de la votación que infringe el artículo 51 fracciones III y XII de la Ley de Justicia.

Esto es así ya que tal y como se desprende del acta de Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para los Diputados Locales, se desprenden los siguientes datos:

Concepto	Dato numérico
----------	---------------

a) Total, de boletas recibidas	780
b) Boletas sobrantes	443
c) Personas que votaron	334
d) Representantes de Partido Político y de candidatura independiente que votaron en la casilla	4
e) Total, de personas que votaron y Representantes	338
f) Boletas sustraídas de la urna	281
g) Total, de boletas sumando los conceptos b) y e)	781
h) Diferencia entre inciso e) y f)	+1

QUINTO: Causa agravio lo realizado por los funcionarios de la **775 contigua 2**, el día 6 de junio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Distrital el día 11 de junio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en la recepción de la votación que infringe el artículo 51 fracciones III y XII de la Ley de Justicia.

Esto es así ya que tal y como se desprende del acta de Jornada Electoral y del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para los Diputados Locales, se desprenden los siguientes datos:

Concepto	Dato numérico
a) Total, de boletas recibidas	780
b) Boletas sobrantes	474
c) Personas que votaron	304
d) Representantes de Partido Político y de candidatura independiente que votaron en la casilla	1
e) Total, de personas que votaron y Representantes	305
f) Boletas sustraídas de la urna	306
g) Suma entre b) y f)	780
h) Diferencia entre los conceptos e) y f)	-1
i) Diferencia entre inciso a) y g)	0

SEXTO: Causa agravio lo realizado por los funcionarios de la **776 contigua 9**, el día 6 de junio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Distrital el día 11 de junio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en la recepción de la votación que infringe el artículo 51 fracciones III y XII de la Ley de Justicia.

Concepto	Dato numérico
a) Total, de boletas recibidas	752
b) Boletas sobrantes	523
c) Personas que votaron	228
d) Representantes de Partido Político y de candidatura independiente que votaron en la casilla	3
e) Total, de personas que votaron y Representantes	231
f) Boletas sustraídas de la urna	230
g) Total de boletas sumando los conceptos b) y e)	754

h) Diferencia entre inciso e) y f)	+1
------------------------------------	-----------

SEPTIMO: Causa agravio lo realizado por los funcionarios de la **782 contigua 3**, el día 6 de junio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Distrital el día 11 de junio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en la recepción de la votación que infringe el artículo 51 fracciones III y XII de la Ley de Justicia.

Concepto	Dato numérico
a) Total, de boletas recibidas	674
b) Boletas sobrantes	410
c) Personas que votaron	264
d) Representantes de Partido Político y de candidatura independiente que votaron en la casilla	4
e) Total, de personas que votaron y Representantes	268
f) Boletas sustraídas de la urna	260
g) Suma entre b) y f)	670
h) Diferencia entre los conceptos e) y f)	-8
i) Diferencia entre inciso a) y g)	-4

OCTAVO: Causa agravio lo realizado por los funcionarios de la **1245 contigua 1**, el día 6 de junio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Distrital el día 11 de junio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en la recepción de la votación que infringe el artículo 51 fracciones III y XII de la Ley de Justicia.

Concepto	Dato numérico
a) Total, de boletas recibidas	617
b) Boletas sobrantes	317
c) Personas que votaron	295
d) Representantes de Partido Político y de candidatura independiente que votaron en la casilla	7
e) Total, de personas que votaron y Representantes	300
f) Boletas sustraídas de la urna	295
g) Suma entre b) y f)	612
h) Diferencia entre los conceptos e) y f)	-5
i) Diferencia entre inciso a) y g)	-5

NOVENO: Causa agravio lo realizado por los funcionarios de la **1316 contigua 1**, el día 6 de junio del año en curso; así como lo confirmado por el Consejo Distrital el día 11 de junio del mismo año, esto al haberse detectado diversas irregularidades en la recepción de la votación que infringe el artículo 51 fracciones III y XII de la Ley de Justicia.

Concepto	Dato numérico
a) Total, de boletas recibidas	617
b) Boletas sobrantes	317
c) Personas que votaron	295
d) Representantes de Partido Político y de candidatura	7

independiente que votaron en la casilla	
e) Total, de personas que votaron y Representantes	300
f) Boletas sustraídas de la urna	295
g) Suma entre b) y f)	612
h) Diferencia entre los conceptos e) y f)	-5
i) Diferencia entre inciso a) y g)	-5

8.3 Análisis de los Agravios. Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por los quejosos, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio a la promovente. Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos no son atendibles y devienen **INFUNDADOS** por las siguientes razones:

La Comisión Distrital² Electoral dentro del Informe Circunstanciado rendido ante esta Autoridad Jurisdiccional sostiene que la Sesión de Cómputo Distrital dio inicio el día 09 nueve de junio de la presente anualidad, efectuándose además el recuento parcial, resultando que de los 241 doscientos cuarenta y un paquetes electorales de la elección de Diputaciones Locales del Distrito Local Electoral 05, las cuales

² Consultable: Tomo II Expediente Original a fojas 1067-1073 Informe circunstanciado .

fueron cotejadas en el Pleno de la Comisión Distrital Electoral solamente 16 Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para las diputaciones locales, y se recontaron 225 paquetes electorales en atención a la normatividad electoral señalada por el Sistema de Cómputos del CEEPAC en el cual se capturaron, y concluido el cómputo distrital el 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno, se obtuvieron los siguientes resultados:

DISTRIBUCION FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES		
PARTIDO O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NUMERO)
	NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE	9614
	CINCO MIL SETECIENTOS TRES	5703
	DOS MIL ONCE	2011
	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE	2189
	VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS	26132
	MIL DOSCIENTOS CUARENTA	1240
	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO	1788
	NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE	9687
	TRES MIL DOCIENTOS UNO	3201
	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS	1262
	MIL CIENTO SETENTA	1170
	QUINIENTOS VEINTICINCO	525
	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES	2333
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	OCHENTA Y SIETE	87
VOTOS NULOS	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA	2970
VOTACION FINAL	SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE	69912

Para una mejor exposición del tema, es necesario tener en

cuenta que la Comisión Distrital debió atender a los fundamentos contenidos en los arábigos 39, 403,404, 405 y 406 de La Ley Electoral del Estado, III.8, III.9 de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el Estado de San Luis Potosí.

Para efectos de realizar el análisis de los agravios expresados por los impetrantes se considera prudente atender a estos en dos apartados:

A) ANALISIS DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES TESLP/JNE/19/2021 y TESLP/JNE/20/2021

Al efecto, los promoventes solicitan en sus escritos recursales la nulidad de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Dato numérico	Causa de Nulidad
774	Contigua 1	+2	Artículo 51, fracciones III y XII
774	Contigua 4	+2	Artículo 51, fracciones III y XII
775	Contigua 1	-1	Artículo 51, fracciones III y XII
775	Contigua 2	+1	Artículo 51, fracciones III y XII
775	Contigua 3	-1	Artículo 51, fracciones III y XII
776	Contigua 9	+1	Artículo 51, fracciones III y XII
782	Contigua 3	-4	Artículo 51, fracciones III y XII
1245	Contigua 1	-5	Artículo 51, fracciones III y XII

En el caso, como ya se dijo, los actores refieren la existencia de diversas irregularidades, relativas al a la recepción de la votación que infringe al artículo 51 fracciones III y XII de la ley de Justicia Electoral, los cuales versan en los siguientes términos:

“Artículo 51. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

III. Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en

el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma...”

En el presente asunto, esta autoridad percibe que de forma equívoca los justiciables consideran que se cometieron irregularidades en las casillas que, presuntamente, actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación de tal modo que se revoque la asignación de diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo cual le generaría al Partido de la Revolución Democrática un escaño.

Al efecto es claro para esta autoridad que se debe privilegiar la votación recibida, a través de la demostración plena de los extremos de las causales hechas valer por los impugnantes, pero además la irregularidad debe ser de tal gravedad que sea determinada para el resultado de la elección. En este sentido, el concepto de determinancia puede ser analizado desde dos puntos de vista:

- **Cuantitativa.** Este criterio se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos así lo permitan, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla. Este parámetro sirve para compararlo con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos o coaliciones en la votación de la casilla impugnada; y
- **Cualitativa.** Este juicio, se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el recurrente, que por su magnitud vulneren los principios rectores o las características del voto de ser universal, secreto, libre y directo, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior.

Atendiendo a los dos factores citados es claro que el valor primordial dentro de un proceso electoral es garantizar el pleno ejercicio del voto, las normas deben interpretarse en el sentido de salvaguardarlo y, sólo en el caso de que se ponga en duda la certeza de la preferencia del electorado, la votación a las características del sufragio o la vulneración a los principios rectores de la materia, y siempre que la irregularidad invocada sea manifiesta y fehacientemente acreditada, debe anularse la

votación.

En el presente caso, el análisis se hará atendiendo al orden en que se encuentran previstas las causas de nulidad de la votación recibida en casilla en el artículo 51 fracciones III y XII de la ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí citado en párrafos anteriores:

Así se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, para ello, se atenderá a la información vaciada por esta autoridad en la siguiente tabla para realizar un análisis exhaustivo de la votación emitida en cada una de las casillas impugnadas por los impetrantes:

CASILLA	1	2	3	4	5	A	B	C
	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votos extraídos de la urna	Resultado de la Votacion	Votacion 1er lugar	Votacion 2do lugar	Diferencia entre 1 y 2	Diferencia maxima entre 1, 2 y 3	Determinancia . Comparacion entre A y B Si/No
774 C1	273	275	274	85	61	24	2	NO
774 C4	285	284	283	102	63	39	-2	NO
775 C1	302	303	303	145	30	115	1	NO
775 C2	338	281	287	134	33	101	-57	NO
775 C3	305	306	303	150	34	116	3	NO
776 C9	231	230	230	95	36	59	1	NO
782 C3	268	260	261	88	41	47	-8	NO
1245 C1	300	295	300	101	45	56	-5	NO
1316 C1	287	287	287	97	44	53	0	NO

La tabla de referencia contiene en la columna número uno, el número de casilla; en las columnas marcadas con los arábigos 1, 2 y 3 se contiene el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de votos extraídos de la urna

y el resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro correspondiente al término votación total emitida, que se maneja en las diferentes tesis de jurisprudencia y relevantes aplicables al caso concreto, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna B se determina la diferencia máxima entre columnas 1, 2 y 3, es decir, entre los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de determinar la existencia del error, para lo cual se toma el valor más alto y se le deduce el menor.

Las columnas 4, 5 y A tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es menor al error encontrado, el mismo no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por acreditada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han actualizado sus supuestos, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación.

Ahora bien, cabe señalar del análisis citado se desprende que los actores pretenden hacer valer en la casilla 1316 contigua 1

los datos correspondientes a la casilla 1245 contigua 1, por lo cual en la tabla que antecede se efectuó por esta autoridad el vaciado correcto contenido en las constancias correspondientes.

Las Documentales que sirven de referencia en el análisis descrito en la tabla que antecede son visibles a fojas 2410 a la 2427 del Tomo III del expediente de marras y se les se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance probatorio, al ser documentos expedidos y certificado por la Comisión Distrital No 5 en el ámbito de su competencia, de conformidad con el ordinal 18 fracción I, 19.I incisos a) y b), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Se torna pertinente destacar de la tabla en estudio, que el que existan discrepancias entre los rubros ya mencionados que pudieran acreditar la existencia del error, en el presente asunto no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas por los accionantes, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracciones III y XII de la ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, el error o dolo que fuere acreditado debe ser determinante para el resultado de la votación, lo que exige que sea grave al grado tal de que influya en el resultado de la votación. Luego, es necesario comprobar que la irregularidad o el número de votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica **igual o mayor** a la

que existe entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación respectivamente lo que en el caso no ocurre como se ha visualizado en la multicitada tabla que antecede.

Al efecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia J. 13/2000, Tercera Época, Sala Superior; identificada bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

A mayor Abundamiento, en cuanto a las casillas 775 contigua 1(-1), 775 contigua 3 contigua 3 (-1), 782 contigua 3 (-4), 1245 contigua 1 (-5) y 1316 contigua 1 (-5), las cuales corresponden a 5 casillas de las 9 que impugna, en las que en los agravios vertidos dentro del escrito recursal los actores señalan que corresponden a boletas menos a las proporcionadas.

El valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo debe ser total, pleno e indiscutible, cuando se dé la coincidencia numérica sustancial de todos los rubros que contiene. Empero, la discordancia de alguno de ellos merma su poder jurídico de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no

concuerdan con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta se disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra una posible explicación en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente menor, lo cual en el asunto resulta congruente toda vez que no se torna determinante para que esta autoridad decrete la nulidad de las casillas citadas.

B) ANALISIS DE AGRAVIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE

TESLP/JNE/25/2021

Del contenido del recurso interpuesto por la Ciudadana Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Electoral Distrital 5 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, se desprende que el acto que impugna es el Acta de Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones locales de Mayoría Relativa emitida por la Comisión Distrital 05 con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, toda vez que considera que en la misma, la responsable hizo una incorrecta distribución de la

votación obtenida por la coalición “Sí por San Luis Potosí” en la elección de Diputación de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2020-2021.

Atendiendo a dicha inconformidad la impetrante pretende con la interposición del medio de impugnación que se modifique el acto de que se duele respecto a la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa a fin de que esta autoridad determine la sumatoria correcta de votos totales de partido y la distribución correspondiente de los votos de coalición.

En este tenor para efecto de realizar el cálculo de votos obtenidos para los Partidos Políticos que participaron en Coalición, es necesario atender a lo que establece el apartado III.9.1 de los Lineamientos que regulan el Desarrollo de las Sesiones de Compuo del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, y el numeral 404 fracción VIII de la Ley Electoral los cuales versan de la siguiente manera:

“III.9.1 Distribución de votos de candidaturas de coalición

1. Los votos obtenidos por las candidaturas y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse

igualmente entre los partidos que integran dicha coalición.

2. El cómputo de la votación se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

3. En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

4. Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.”

Por su parte la Ley electoral en el numeral 404, fracción VIII menciona lo siguiente:

“VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido

emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente,”

En este orden de ideas se procede al análisis del “Acta de Cómputo Distrital de Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa” del distrito 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez donde se visualiza la siguiente tabla de resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO	9198
	CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO	5308
	MIL SETECIENTOS DIECINUEVE	1719
	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO	1288
	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA	25230
	MIL NOVENTA Y TRES	1093
	MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO	1788
	NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE	9687
	TRES MIL DOSCIENTOS UNO	3201
	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS	1262
	MIL CIENTO SETENTA	1170
	QUINIENTOS VEINTICINCO	525
	DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES	2333
	CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE	447
	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO	368
	TREINTA	30
	DOCE	12
	CINCO	5
	DOSCIENTOS SESENTA Y DOS	262
	CINCUENTA Y SIETE	57
	TRECE	13
	VEINTICINCO	25
	OCHO	8
	VEINTITRÉS	23
	MIL OCHOCIENTOS TRES	1803
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	OCHENTA Y SIETE	87
VOTOS NULOS	DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA	2970
TOTAL	SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOCE	69912

Se observa en el Acta que el Partido De la Revolución Democrática obtuvo una votación directa de 1719 mil setecientos diecinueve votos, y para determinar la votación obtenida mediante la coalición se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación, por ende, obtenemos la siguiente sumatoria

derivada de las combinaciones en las cuales el Partido de la Revolución Democrática es participe, siendo las siguientes:

LINEAMIENTOS III.9.1									
1	2	3	4	Participa PRD	Combinacion de partidos	votos obtenidos en coalicion	÷ Numero de Partidos	resultado: votos÷num.p artidos	" de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación:"
	447	si	1-2-3-4	447	4	111.75	112		
	368	si	1-2-3	368	3	122.67	122		
	30	no							
	12	si	1-3-4	12	3	4	4		
	5	si	2-3-4	5	3	1.67	2		
	262	no							
	57	si	1-3	57	2	28.5	28		
	13	no							
	25	si	2-3	25	2	12.5	12		
	8	no							
	23	si	3-4	23	2	11.5	12		
TOTAL:							292.58	292.00	

De la tabla que antecede se observa, que, atendiendo a los Lineamientos que regulan el Desarrollo de las Sesiones de Compuo del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí, y el numeral 404 fracción VIII de la Ley Electoral, la siguiente información:

Primera columna: Las votaciones recibidas en cada combinación que fueron registradas.

Segunda columna: Las combinaciones en las cuales si participa el Partido de la Revolución Democrática y en cuáles no.

Tercera columna: La combinación de partidos de acuerdo a la numeración que le corresponde a cada uno.

Cuarta columna: Los votos obtenidos mediante coalición en las determinadas combinaciones.

Quinta columna: El número de partidos que participaron en la combinación de la coalición y entre los cuales se distribuirán los votos obtenidos.

Sexta columna: Es el resultado exacto de dividir los votos obtenidos entre los partidos que participaron en las combinaciones.

Séptima columna: La cantidad resultante asignar a los partidos de más alta votación la fracción restante después de haber realizado la operación en cada uno de los resultados. (Resultado final).

Así pues, podemos resumir que el multicitado partido participó en 7 siete de las posibles combinaciones derivadas de la coalición siendo las siguientes: 1-2-3-4, 1-2-3, 1-3-4, 2-3-4, 1-3, 2-3, y 3-4, correspondiéndole a este el numero 3 tres de acuerdo al orden que se observa en la tabla, por tanto, solo en estas fórmulas corresponde hacer la sumatoria de votos obtenidos para posteriormente dividir entre los partidos participantes, y no así como lo pretende hacer valer la promovente en su demanda inicial en donde se advierte que para sacar la fórmula de asignación de votos tomó en consideración todas y cada una de las combinaciones de la

Coalición sin percatarse de que existen 4 cuatro, en las que no fue participe el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a esto dividió el resultado de sumar todas las combinaciones entre 4 cuatro, siendo que la participación de cada partido no es igual por no haber presencia total de cada uno en las 11 combinaciones posibles. Motivo por el cual la impetrante obtuvo un resultado erróneo derivado de una interpretación inadecuada de los lineamientos de manera parcial, específicamente, al haber considerado todas las combinaciones para obtener la cantidad de votos totales obtenidos mediante la Coalición, que la condujo al siguiente resultado:

$$" 447 + 368 + 30 + 12 + 5 + 262 + 57 + 13 + 25 + 8 + 23 = 1250$$

$$1250 \div 4 = 312.5$$

$$312$$

$$1719 + 312 = 2031 "$$

De lo anterior podemos estimar que devienen infundadas las pretensiones que se intentan hacer valer, al no estar correctamente aplicados los fundamentos que rigen el desarrollo de los cálculos y el haber obtenido un resultado erróneo que resulta benéfico para el Partido de la Revolución Democrática siendo otro distinto, el que por Ley le corresponde.

Para concluir con el análisis de la tabla anterior mediante la aplicación de los multicitados Lineamientos en su apartado III.9.1, y el numeral 404 fracción VIII de la Ley Electoral obtenemos el resultado de la votación obtenida mediante coalición para el Partido de la Revolución Democrática de 292 doscientos noventa y dos , que al sumar con la cantidad que se obtuvo de manera directa 1719 mil setecientos diecinueve obtenemos la distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes de 2011 dos mil once votos.

VOTACION OBTENIDA MEDIANTE COALICION

$$112 + 122 + 4 + 2 + 28 + 12 + 12 = 292$$

VOTACION OBTENIDA DE MANERA DIRECTA

$$1719$$

DISTRIBUCION FINAL

$$292 + 1719 = 2011$$

Al efecto, en el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos emitidos en las boletas electorales, en los que se hubieran marcado dos o más emblemas de los partidos políticos coaligados, se sumarán y serán distribuidos entre los partidos políticos coaligados, procedimiento que se hará exclusivamente respecto de aquellas boletas en las que se hubieren marcado todos los emblemas de los partidos políticos coaligados o sólo algunos de ellos, toda vez que cuando se

marque un solo emblema éste se contará exclusivamente para el partido político cuyo emblema fue marcado.

Así, no existe incertidumbre respecto de la persona y partido político por el que o los que se emite el voto, ya que en todos los casos el voto se considerará emitido a favor del candidato postulado por la coalición. En cuanto a los partidos políticos coaligados, el voto será considerado emitido a favor del o los partidos políticos cuyo emblema o emblemas fueron marcados, pero no así a favor del partido político cuyo emblema no fue marcado.

Por tanto, resulta claro que el voto emitido por el elector siempre tiene un destinatario concreto, el cual puede ser el candidato de la coalición y el partido o partidos políticos cuyos emblemas se hayan marcado en la boleta electoral, razón por la cual la voluntad del elector es respetada conforme a lo previsto en la propia legislación electoral federal.

En este sentido, en el presente caso es aplicable la Tesis Jurisprudencial XIX/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y voz son los siguientes:

“COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso e); 93, párrafo 2; 95, párrafo 9, y 295, párrafo 1, inciso c), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el sistema legal de distribución de votos, previsto para el cómputo de los emitidos a favor de dos o más partidos políticos coaligados, respeta los principios constitucionales de certeza, objetividad y equidad, rectores del proceso electoral. Lo que genera certidumbre respecto al destinatario del voto y permite determinar la voluntad de los electores, para ser reflejada en los resultados, al establecer reglas específicas para su asignación en los diversos supuestos de marca en las **boletas**. Así, lo establecido por el legislador en el sentido de que los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán en forma igualitaria y, de existir fracción, los votos correspondientes serán asignados a los partidos políticos de más alta votación, atiende a los principios de indivisibilidad y efectividad del sufragio; además, para computar la totalidad de los votos, resulta lógico y necesario que el legislador federal determinara el destino de esa votación, así como de las fracciones resultantes de la distribución igualitaria...³

En consecuencia, por los razonamientos expuestos en el presente apartado, se concluye que los conceptos de agravio vertidos dentro del Juicio de Nulidad TESLP/JNE/20/2021 por la promovente, respecto a que la responsable hizo una incorrecta distribución de la votación obtenida por la coalición “Sí por San Luis Potosí” en la elección de Diputación de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2020-2021, estos resultan **infundados**.

De igual forma, por lo que hace a los diversos Juicios de Nulidad TESLP/JNE/19/2021 y TESLP/JNE/25/2021 de los razonamientos vertidos en el capítulo correspondiente, devienen **infundados** los agravios de que se duelen los Ciudadanos Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya y Juan Armendáriz Herrera Chavira respecto a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

³ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 54 y 55.

9. Efectos de la Sentencia.

Resultaron **INFUNDADOS** los agravios expresados por los Ciudadanos Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya y Juan Armendáriz Herrera Chavira

Por tanto, se **CONFIRMA** el Acta Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa correspondientes a la Comisión Distrital No 5 de fecha 11 once de junio de 2021.

Asimismo, Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación del acuerdo emitido el trece de junio por el Pleno del CEEPAC, mediante el cual asigna a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional que les corresponde

10.- Notificación a las partes. Notifíquese la presente resolución en forma personal a los CC. **Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya y Juan Armendáriz Herrera Chavira** en los domicilios autorizados, y por oficio con copia autorizada a la Autoridad responsable.

11. Ley de transparencia y acceso a la información pública.

Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de

acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/19/2021 y sus Acumulados TESLP/JNE/20/2021 y TESLP/JNE/25/2021.

SEGUNDO. Los CC. Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya y Juan Armendáriz Herrera Chavira, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio de Nulidad Electoral.

TERCERO. Los agravios expresados por los recurrentes resultaron **INFUNDADOS** en los términos del considerando 8.3 de la presente resolución.

CUARTO. Se **CONFIRMA** el Acta Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa correspondientes a la Comisión Distrital No 5 de fecha 11 once de junio de 2021 en los términos del considerando 9 denominado Efectos de la Sentencia.

QUINTO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación del acuerdo emitido el trece de junio por el Pleno del CEEPAC, mediante el cual asigna a los partidos políticos las Diputaciones de Representación Proporcional que les corresponde.

SEXTO. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando decimo de esta resolución

SEPTIMO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porrás Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO

MAGISTRADA PRESIDENTE

MTRO. RIGOBERTO GARZA DE LIRA

MAGISTRADO

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES

MAGISTRADA

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS

<https://www.teeslp.gob.mx>